

alguna disfunción o incapacidad física) a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por RD 2.822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de su beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Respecto de la exención prevista en el párrafo 2 de este apartado el interesado deberá aportar:

1. Fotocopia del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

2. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

3. Declaración relativa a la titularidad, uso del vehículo y no disfrute de exención por otro vehículo

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Con carácter general, el efecto de la concesión de estas exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante si se solicita antes de que se apruebe el padrón, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5.

Por acuerdo del Pleno Municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con efectos de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales anteriores se encuentren vigentes a la misma que regulen éste Impuesto en éste Municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor la misma con efecto de uno de enero de 2.004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003.

Herrerías, 27 de noviembre de 2003.—El alcalde, Francisco Linares Buenaga.

03/14494

AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de dos de octubre del corriente la Ordenanza para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre actividades económicas, y sometida a información pública sin que se hayan presentado reclamaciones (BOC número 199, de 16 de octubre de 2003), ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación.

El texto del acuerdo y de la ordenanza aprobada, respectivamente, es el siguiente:

APROBACIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Vista la modificación sufrida en los Tributos Locales como consecuencia de la publicación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dada cuenta de propuesta de Ordenanza formada para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas;

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales;

A propuesta de la Presidencia y vistos los informes de Secretaría-Intervención, se acuerda por unanimidad de los cuatro concejales asistentes, de los siete que componen la Corporación Municipal, la aprobación de la Ordenanza para la determinación de la Cuota Tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos que contiene el texto propuesto, que así será diligenciado por el secretario.

El presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y BOC, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y de no presentarse reclamaciones de ninguna clase, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo.

El acuerdo de aprobación definitiva, y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el BOC y se aplicará a partir de la fecha que señala la disposición final de dicha Ordenanza, quedando derogados los textos que se citan en la disposición derogatoria de la misma.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza en el BOC.

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 85, 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Artículo 3

1. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes:

Categoría Fiscal de la Calle	Coeficiente aplicable
Primera (1ª)	3,8
Segunda (2ª)	3,7

2. Las cuotas fijadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno, vendrán determinadas, en definitiva, por el producto del importe de dichas cuotas por el coeficiente fijado en el artículo 2º, y multiplicado a su vez dicho producto por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento. En el supuesto de dar fachada a dos calles, el coeficiente aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

Artículo 4.

Clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los coeficientes a que se refiere el artículo anterior:

—CATEGORÍA 1ª

PUENTE DEL ARRUDO (Capitalidad del Municipio):

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

—CATEGORÍA 2ª

BIELVA:

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

CABANZÓN:

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

CADES:

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

CAMJANES:

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

EL COLLADO

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

TRASCUDIA:

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

CASAMARIA:

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

OTERO:

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

RÁBAGO:

-Todas las calles, carreteras, caminos y demás vías públicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con efectos de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales anteriores se encuentren vigentes a la misma que regulen éste Impuesto en éste Municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor la misma con efecto de uno de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003.

Herrerías, 27 de noviembre de 2003.—El alcalde, Francisco Linares Buenaga
03/14495

AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de dos de octubre del corriente la Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles, y sometida a información pública sin que se hayan presentado reclamaciones (BOC número 199, de 16 de octubre de 2003), ha quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación.

El texto del acuerdo y de la ordenanza aprobada, respectivamente, es el siguiente:

APROBACIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Vista la modificación sufrida en los Tributos Locales como consecuencia de la publicación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dada cuenta de propuesta de Ordenanza formada para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles;

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales;

A propuesta de la Presidencia y vistos los informes de Secretaría-Intervención, se acuerda por unanimidad de los cinco concejales asistentes, de los siete que componen la Corporación Municipal, la aprobación de la Ordenanza para la determinación de la Cuota Tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos que contiene el texto propuesto, que así será diligenciado por el secretario.

El presente acuerdo provisional, así como el referido texto de la Ordenanza anexa al mismo, se expondrán al público en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y BOC, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y de no presentarse reclamaciones de ninguna clase, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo.

El acuerdo de aprobación definitiva, y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el BOC y se aplicará a partir de la fecha que señala la disposición final de dicha Ordenanza, quedando derogados los textos que se citan en la disposición derogatoria de la misma.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza en el BOC.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1.**

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las